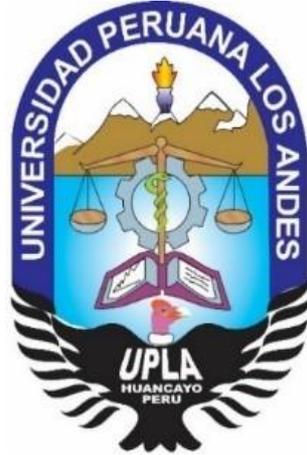


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título

**APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES
PROBATORIAS Y LA JUSTICIA PENAL
NEGOCIADA REGULADO EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004**

Para Optar

EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora

BACH. KAREM YEMIL MONTERO JAÚREGUI

Asesor

Mg. ESMELIN CHAPARRO GUERRA

Línea de Investigación
Institucional

DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

Fecha de Inicio y de
Culminación

MAYO 2021 A MAYO 2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a aquellas personas, familia y amigos, que siempre me han apoyado, que nunca dejaron de creer en mí, que me brindaron palabras de aliento para no renunciar a mis propósitos, y me enseñaron que los objetivos siempre se pueden alcanzar, con perseverancia y dedicación.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Institución que formó mi educación universitaria, por haberme permitido culminar mi carrera profesional con el apoyo de excelentes profesionales, que me dieron un ejemplo de desarrollo y constancia.

A mis seres queridos, por haberme demostrado sus grandes expectativas en mi futuro profesional, pues me dan una razón para esforzarme cada vez más en cumplir mis metas.

RESUMEN

“El problema general de la presente es: ¿Qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal y como afectan al principio de celeridad procesal penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?, siendo su objetivo: describir qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal y como afectan al principio de celeridad procesal penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018”.

“Los métodos generales que se utilizaron fueron: análisis-síntesis e inducción-deducción. El nivel de investigación es de carácter descriptivo, el tipo de investigación es jurídico dogmático”.

“Como conclusión principal se señaló que: la forma de presentar las convenciones probatorias legisladas por el CPP de 2004, no se encuentra en concordancia con el principio de oralidad, pues se exige que se presente por escrito”.

PALABRAS CLAVES: Convenciones probatorias, medio de prueba, celeridad procesal, economía procesal.

ABSTRACT

“The general problem of this is: What factors prevent the non-application of the evidentiary conventions provided for in article 156 ° paragraph 3) of the Criminal Procedure Code and how they affect the principle of criminal procedural speed, in the criminal courts of Huancayo, 2018 ?, being its objective: Describe what factors prevent the non-application of the probationary conventions provided for in article 156 ° paragraph 3) of the Criminal Procedure Code and how they affect the principle of criminal procedural speed, in the criminal courts of Huancayo, 2018”.

“The general methods that were used were: analysis-synthesis and induction-deduction. The level of research is descriptive, the type of research is legal-social. As a main conclusion, it was pointed out that: the way to present the probationary conventions legislated by the 2004 CPP is not in accordance with the principle of orality, since it is required to be submitted in writing”.

KEY WORDS: Probationary conventions, evidence, procedural speed, procedural economy.

INTRODUCCIÓN

“La figura jurídica de las convenciones probatorias, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 -en algunos lugares hace más de diez años- hasta la actualidad no viene siendo aprovechada por los operadores jurídicos, a pesar de su gran capacidad de rendimiento con miras a simplificar la actividad probatoria en el juicio oral. Y que como acabamos de señalar, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, le ha dado una escasa importancia. Inaplicación que va en contra de la celeridad y economía procesal, principios que tanto anhela el Código Procesal Penal de 2004”.

La presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su detalle así:

“En el primer capítulo denominado Planteamiento del estudio, considerando la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y delimitación de la investigación”.

“En el segundo capítulo denominado Marco teórico, se han considerado los siguientes aspectos: antecedentes de la investigación, bases teóricas de la investigación y marco conceptual”.

“En el tercer capítulo denominado Hipótesis y variables, se han desarrollado las hipótesis de investigación, la variable de estudio y la operacionalización de la misma”.

“En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se han desarrollado los siguientes ítems: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos”.

“En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se han desarrollado los siguientes aspectos: presentación de resultados y discusión de resultados”.

“Como conclusión principal señalamos que la forma de presentar las convenciones probatorias legisladas por el CPP de 2004, no se encuentra en concordancia con el principio de oralidad, pues se exige que se presente por escrito”.

LA AUTORA

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	12
1.1. Planteamiento y formulación del problema	12
1.1.1. Problema general	15
1.1.2. Problemas específicos.....	15
1.2. Objetivos	15
1.2.1. Objetivo general.....	15
1.2.2. Objetivos específicos.....	15
1.3. Justificación e importancia	16
1.3.1. Justificación Teórica	16
1.3.2. Justificación Práctica	17
1.3.3. Justificación Social	17
1.4. Delimitación de la investigación	18
1.4.1. Delimitación espacial	18
1.4.2. Delimitación temporal	18

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Antecedentes de la investigación.....	19
2.2.1. Aspectos generales sobre la prueba en el proceso penal.....	21
2.2.2. La convención probatoria.....	24
2.2.2.1. Convenciones probatorias en el derecho comparado	28
2.2.2.2. Convenciones probatorias en Perú:	31
2.2.2.3. Consideraciones procesales.....	35
2.2.3. La celeridad procesal y el plazo razonable en el proceso penal.....	37
2.2.4. Beneficios de la justicia penal negociada	41

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	53
3.1 . Hipótesis	53
3.1.1 Hipótesis específicas	53

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	55
4.1. Métodos, y alcance de la investigación.....	55
4.1.1. Métodos generales	55
4.1.2. Tipo de investigación	56
4.1.3. Nivel de investigación	56
4.2. Diseño de la investigación	57
4.3. Población y muestra.....	57

4.3.1. Población	57
4.3.2. Muestra.....	57
4.4. Técnicas de recolección de datos	57
4.5. Técnicas de análisis de datos	58
CAPÍTULO V	
RESULTADOS	59
CONCLUSIONES.....	1
RECOMENDACIONES	2
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	3
ANEXOS	6

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento y formulación del problema

“Desde siempre, en un proceso penal existen intereses contrapuestos –y muchas veces irreconciliables– en juego, ello precisamente convierte al conflicto y al proceso, que como consecuencia de este se origina, en un trámite excesivamente largo y hasta engorroso, al cabo del cual –en la gran mayoría de casos– la solución emitida por el órgano jurisdiccional no cubre las expectativas de una ni de otra parte” (Ferrer, 2020, p. 179).

“Esta concepción del proceso penal es la que ha primado hasta el inicio del proceso de reforma procesal penal en América Latina; sin embargo, con la promulgación y puesta en aplicación de los códigos procesales penales inspirados en el sistema acusatorio, nuestro concepto de administración de justicia penal parece haber cambiado. El nuevo ordenamiento procesal penal ha previsto

fórmulas de justicia negociada, figuras procesales mediante las cuales, las partes en conflicto –fiscal e imputado– tienen la posibilidad de negociar y arribar a acuerdos satisfactorios a los intereses de uno y otro”.

Estos acuerdos suponen negociaciones “con diversos efectos en el proceso penal; así, es posible la negociación tanto para facilitar un juicio que no pudo evitarse –filtrando los hechos objeto de prueba y los medios de prueba que serán actuados en el debate oral– como para impedir un juicio, arribando a acuerdos, satisfaciendo la necesidad de reparación del agraviado y la facultad de sanción del Estado, mediando el previo reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado”.

De esa manera, en virtud a la justicia negociada, “recogida en los nuevos ordenamientos procesales penales en América Latina, el conflicto sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, es posible de ser concluido mediante convenios propuestos por las partes; estos acuerdos, para ser admitidos e incorporados por el juez, requieren que este realice control de legalidad de su contenido” (Ferrer, 2020, p. 47).

A la luz de los resultados obtenidos hasta la fecha en el Perú, reflejados en los informes emitidos con motivo de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal 2004 (CPP de 2004), se ha hecho evidente que las instituciones de justicia negociada –a pesar de ser novedosas– “están siendo aplicadas de manera significativa, incidiendo positivamente en la disminución de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales. Un gran número de procesos han concluido sin necesidad de juicio oral, en virtud a acuerdos adoptados por las partes; sin embargo, ha resultado evidente la no referencia alguna a las estipulaciones o convenciones

probatorias, llevándonos a pensar la poca o nula incidencia de su aplicación en algunos distritos judiciales”.

Este hallazgo inspira la presente investigación, en el que, además de analizar dogmáticamente la figura procesal de estipulaciones o convenciones probatorias, se realizó un acercamiento a su aplicación en la práctica procesal actual, para a partir de ello, haber analizado las principales razones de su no aplicación con la misma incidencia que las demás instituciones de justicia negociada legisladas por el CPP de 2004”.

“La finalidad de esta novísima figura procesal de las convenciones probatorias está enmarcada dentro de la figura de la justicia penal negociada, el mismo que se manifiesta como aquella simplificación procesal, cuya finalidad de esta figura es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de hechos, circunstancias y medios de prueba que acompaña aquella, actos que es efectuada entre el fiscal y el abogado defensor”.

Es de tenerse en cuenta que “la figura de las convenciones probatorias se produce cuando juicio no pudo ser evitado en base a esta es que las partes toman acuerdos cuyo objetivo era facilitar el desarrollo del juicio haciéndolo que sea más dinámico y también sencillo. Y que las convenciones probatorias se desarrollan en la etapa intermedia, de conformidad al artículo 350° inciso 2) del Código Procesal Penal”.

1.1.1. Problema general

¿Qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?

- ¿Se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

- Establecer si se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

- Determinar si se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

1.3. Justificación e importancia

1.3.1. Justificación Teórica

“Los resultados obtenidos en la presente investigación han contribuido en forma decisiva en el incremento de conocimientos teóricos jurídicos sobre los alcances reales de las convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal, como instrumento procesal de eficacia u celeridad y simplicidad del proceso y contribuye también a nuevas propuestas de ser posible normativas esto en aras de poder contribuir en la correcta aplicación del Código Procesal Penal, en su sentido real de celeridad congruente con el principio de proporcionalidad”.

“Se puede esgrimir del precepto legal del Artículo 156° inciso 3), que con la aplicación correcta un gran número de procesos podrían concluir y/o simplificarse con la aplicación de las convenciones probatorias, es de verse que el tema de las convenciones probatorias, resulta poca o casi nula en su uso en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, así como en otros distritos judiciales, es de verse que en la actualidad habiéndose incrementado de manera considerable la carga de la Fiscalía en delitos comunes, el uso de las convenciones probatoria facilitaría el trabajo del fiscal tanto en la elaboración de su teoría del caso para juicio oral, así como dinamizaría los procesos dotándolos de celeridad, eficacia,

y oportuna, situación que no es posible de palpar en las actuaciones de parte de los operadores jurídicos”.

1.3.2. Justificación Práctica

“Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación contribuyen a conocer las causas por las cuales no se aplica este mecanismo procesal de las convenciones probatorias en los juzgados penales de Huancayo, específicamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria, y de qué forma esta inacción procesal afecta el principio de celeridad procesal, esto con el fin de haber facilitado la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso penal, esto con el objetivo de beneficiar a los justiciables”.

1.3.3. Justificación Social

“La investigación luego de ser concluida, ha permitido a todos los sujetos tanto abogados como imputados o investigados a tener mayor conocimiento sobre sus derechos dentro del proceso penal, así como a poder entender las funciones que tienen que cumplir los representantes del Ministerio Público, así como los jueces de investigación preparatoria dentro del proceso penal. De esa manera al brindar posibles soluciones a los problemas se coadyuva una real y efectiva tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se tornará palpable la celeridad procesal, destacando el derecho al plazo razonable del proceso, evitándose dilaciones innecesarias”.

1.4. Delimitación de la investigación

1.4.1. Delimitación espacial

“La presente investigación que trata sobre las causas de inaplicación y problemática de las convenciones probatorias en el Distrito Judicial del Junín, 2018, ha tenido como escenario de investigación los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo”.

1.4.2. Delimitación temporal

Se desarrolló considerando como datos de estudio el año 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel local no se han hallado investigaciones vinculadas al tema de investigación:

A nivel nacional se referencias las siguientes investigaciones:

(Melgarejo, 2018), con su tesis titulada: “Convenciones probatorias y su finalidad para el logro de la justicia penal negociada en La Corte Superior de Huaura -años 2016 al 2017”, sustentada en la Universidad Daniel Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. “Esta investigación ha tenido un enfoque (mixto), el estudio es cualitativo en virtud al tema sobre la justicia negociada ha tenido éxito en esta parte del Perú, no solo porque se inició su aplicación, sino porque ha tenido la eficacia para solucionar problemas jurídicos penales, pero a la vez también se realiza un estudio cuantitativo, debido a que después de un trabajo de campo, estadísticamente se busca averiguar si los jueces en los procesos penales entre

los años 2016 al año 2017 en la Corte Superior de Huaura utilizaron esta figura”. “El método utilizado, es el jurídico inferencial que implica analizar e inferir el comportamiento de una muestra de estudio para luego observar y describir, sin manipular dicho comportamiento, la técnica para dicha recolección ha sido la encuesta, la misma que aparece en el capítulo denominado resultados. La hipótesis planteada fue, las convenciones probatorias cumplieron su finalidad para el logro de la justicia penal negociada en la Corte Superior de Huaura entre los años 2016 al 2017”.

(Borjas, 2018), con su tesis titulada: “Las convenciones probatorias en la justicia penal peruana”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. “En esta tesis se realizó un análisis descriptivo y crítico sobre la novedosa institución procesal de las convenciones probatorias en la justicia penal peruana, específicamente, en lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004 y el Decreto Legislativo N.º 1194 (Proceso Inmediato). Para ello, en primer lugar, se presentó la tendencia simplificadora del proceso penal como solución eficaz contra la criminalidad en sociedades postindustriales”. Luego, abordando la teoría de la prueba, son explicados los hechos notorios y en qué circunstancias del proceso penal no serán necesarios presentar prueba alguna. “Esto implica y se relaciona con la presente investigación en el sentido de establecer la forma en cómo la justicia penal opera desde un aspecto procesal y de qué manera podrían utilizarse las convenciones probatorias para el arreglo de dichos aspectos jurídicos procesales de carácter simplificado”.

(Quintana, 2017), con su tesis titulada: “Convenciones en materia procesal”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. En esta tesis se

realizó un análisis sobre la búsqueda de la verdad por un órgano estatal (Ministerio Público) “tiene relación con el principio de oficialidad, pues en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, con apoyo de la Policía Nacional del Perú y con las instrucciones generales del Fiscal de la Nacional”; puesto que, “el Ministerio Público como órgano autónomo constitucional, tiene el monopolio de la persecución penal, debiendo investigar con fines de averiguación de la verdad, de cuyos elementos de investigación (actos de investigación) podrán solicitar, entre otras cosas, medidas coercitivas para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Aspectos generales sobre la prueba en el proceso penal

En ese sentido, la actividad probatoria del imputado es reconocida como un derecho implícito en la potestad de defensa en diversos instrumentos internacionales, y como no en nuestra propia constitución. Al respecto, como cita (Martín, 2006), "el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo acusado a disponer de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.3.b), entre las que consideramos incluido el derecho a la prueba"(p. 95).

De este modo, en las diligencias preliminares:

“(…) se investiga, sirviéndose de las diligencias correspondientes, de las fuentes de prueba; en el otro, se prueba, utilizando al efecto los medios procesales de prueba. Pero, ello no significa que lo obtenido durante la instrucción se circunscriba exclusivamente a la investigación del delito; su resultado también es útil para el enjuiciamiento, aunque, generalmente, necesite una posterior validación (por ejemplo: comparecencia de policías, etcétera)” ·
(Martín, 2006, p. 34)

“No obstante los legítimos propósitos antes mencionados, el punto de inflexión de la reforma gira en torno a la introducción de mecanismos que, en aras de la tan deseada celeridad procesal, pueden resultar perjudiciales para el respeto de las garantías y derechos fundamentales, cuya protección inspiró la modificación del sistema procesal peruano” (Quintana, 2017, p. 52).

Es cierto que en términos generales se observa que la aplicación del nuevo modelo procesal penal ha dado lugar a plausibles mejoras en el sistema de administración de la justicia penal. “Así, la utilización de audiencias para la toma de decisiones judiciales ha ocasionado una mejora sustancial en el ejercicio del derecho de defensa a través de la oralidad, contradicción e inmediación; se ha perfeccionado la calidad de la defensa pública penal; ha disminuido el número de presos preventivos, a la vez que ha aumentado el número de detenidos con sentencia. No obstante, es ineluctable preguntarse si detrás de toda esta celeridad hay algún inconveniente de orden material o procesal” (Trelles, 2015, p. 24).

Recientemente, sobre este último punto, (Sánchez, 2004) “ha expuesto una singular postura. Este autor considera legítimo el carácter privado de la audiencia cuando se trata de delitos que no afectan al interés público; en cambio, cuando los delitos materia del acuerdo afectan al Estado, a la sociedad y a la humanidad, el proceso debe ser público, planteando fundamentalmente dos aspectos probatorios”:

- El legislador, al tipificar cualquier delito, debe tener en consideración el principio de mínima intervención o última ratio (conformado por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad); ello implica, que todo delito constituye una afectación al interés público”.

- “Porque el principio de publicidad no concierne únicamente a las partes, su proyección se extiende también a terceros; en tanto se trata de un principio con una doble finalidad: proteger a las partes de una justicia exenta de control público y preservar la confianza de la comunidad en la actuación de los Tribunales, siendo ambas finalidades bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”.

En el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, “se reconoce la posibilidad de apelar la sentencia que desaprueba el acuerdo, porque al existir una sola oportunidad para someterse a este procedimiento, la sentencia desaprobatoria causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido

constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del recurso respecto de las resoluciones que causan estado”.

“La regulación de la conclusión anticipada del proceso es coherente con la importancia que el nuevo código da a la celeridad y a la negociación entre las partes. En el fondo, la meta del nuevo modelo procesal penal en nuestro país es que solo lleguen a juicio oral, o al final de este, aquellos procesos en los que persista una discordancia total o parcial en la teoría del caso de las partes (imputado y fiscal) y, por ende, deban ser sometidos a una intensa contradicción, a fin de determinar la veracidad de las posturas enfrentadas y llegar a una solución conforme a las pruebas practicadas en el debate” (Mixán, 1992, p. 89).

2.2.2. La convención probatoria

En la revisión de la doctrina, autores como (Gutiérrez, 2011), señala “que existen posturas que consideran que las convenciones probatorias son un instituto; otros, una herramienta, un mecanismo o una expresión de la justicia penal, que surge en el contexto de las negociaciones y acuerdos que las partes realizan dentro de un proceso con las características actuales de oralidad, contradictorio y público”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “estipulación” significa “convenio verbal”. “Convenio”: “ajuste, convención, contrato” y proviene del verbo “convenir” que implica “ser de un mismo parecer o dictamen”.

Por otra parte, “convención” significa “ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades”.

La palabra “probatorio” significa “que sirve para probar o averiguar la verdad de algo”. Etimológicamente, “convención o estipulación probatoria” es un acuerdo entre dos personas (en este caso, dos sujetos procesales) sobre hechos o instrumentos a utilizarse para probar una afirmación (medio de prueba).

“En la definición de la convención probatoria, recogemos de la doctrina algunas apreciaciones fundamentales sobre su concepto”. Así pues, (Rosas, 2013), señala que convenciones probatorias son: “el arreglo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que, debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento” (p. 951).

(Rosas, 2013), considera a las estipulaciones probatorias como una: “(...) manifestación de consenso entre las partes procesales que son permitidas en el proceso penal y hacen parte de una serie de institutos probatorios en los que se asume un pacto sin necesidad de prueba y de las cuales hacen parte, la admisión de hechos y las presunciones” (p. 952).

Por otro lado, autores como (Aguirre, 2015), consideran que las convenciones probatorias son “una de las tantas expresiones de la justicia negociada, propia del sistema acusatorio inspirador de la reforma procesal penal en América Latina” (p. 4).

En la doctrina chilena, (Cociña, 2013), señala que las convenciones probatorias son “una herramienta que permite al juez de garantía, si existiere consenso entre los intervinientes, sustraer del periodo probatorio determinados enunciados” (p. 117).

En lo referido por (Ugaz, 2014), “se entiende que la convención probatoria es un mecanismo procesal” que:

“permite negociar sobre la prueba y/o las circunstancias fácticas que deban probarse en juicio. Se puede establecer que determinados hechos solamente podrán ser probados con determinado medio de prueba y no con ningún otro. Asimismo, las partes tienen la facultad de decidir cuáles hechos o circunstancias de estos hechos no necesitarán ser probadas porque se las dará por acreditadas, ya que sobre ellos no hay controversia alguna. Este acuerdo está sometido a un control por el juez, éste puede apartarse del acuerdo motivando debidamente su resolución” (p. 26)

La convención probatoria, amplía su comentario el citado (Ugaz, 2014), “es expresión del principio dispositivo, que empieza a desplazar al inquisitivo en el proceso penal. La convención probatoria sería imposible si las partes no tienen la posibilidad de conocer el material probatorio que posee la contraparte. Únicamente conociendo las pruebas de la acusación y de la defensa es que se puede pensar siquiera un acervo probatorio común”.

Para el procesalista (Fuentes, 2013), las estipulaciones probatorias: “(...) no son más que acuerdos entre Fiscalía y defensa en los que se establece como demostrados unos hechos o circunstancias, sin que ello implique terminación anticipada del proceso o renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Las estipulaciones se realizan y tienen su razón de ser siempre que se llegue a audiencia de juicio oral” (p. 96).

“Cuando las partes arriban a estipulaciones o convenciones probatorias, el juicio oral se simplifica, privilegiando el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador” (Ibarra, 2004).

“En ese sentido si bien es cierto los medios probatorios son instrumentos incorporados al proceso con la finalidad de acreditar hechos, es por ello que existe libertad probatoria, en estos extremos las partes usan el principio dispositivo para disponer de sus medios de prueba, para acordar o negociar que determinada prueba que este destinado a demostrar un hecho no será actuada a juicio y que para tal caso será considerado probado”.

“El nuevo código procesal penal peruano establece que en la audiencia preliminar de control de acusación, después de que se haya corrido traslado el requerimiento de control de acusación en el plazo de 10 días, podrán entre otras cosas los sujetos procesales (ministerio público, procurador, actor civil, tercero civil y el abogado defensor) proponer acuerdos acerca de hechos y

medios de prueba, mediante el cual se consideraran probados , sin embargo también se establece un control judicial como requisitos antes de su aceptación, cuando establece que el juez de investigación preparatoria sustentando sus razones que lo justifique” (Nuevo Código Procesal Penal Peruano, 2004,Art. 350,2).

2.2.2.1. Convenciones probatorias en el derecho comparado

A) Venezuela:

“En Venezuela, la reforma de su sistema procesal penal se instauró en 1999 y al igual que en los demás países de América Latina, este ha implicado un cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Conservando el rasgo característico del sistema acusatorio, ha incluido dentro de su regulación procesal una serie de figuras de justicia negociada, entre otras, la que es objeto del presente trabajo, su Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 200 lo ha denominado” “Estipulación Probatoria”, este artículo a la letra señala:

“Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del Juicio Oral. De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin

necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación”.

Según la legislación procesal venezolana, “es posible arribar a una estipulación probatoria cuando existe acuerdo entre las partes sobre un hecho que se pretende demostrar a través de una prueba” (Correa, 2005).

B) Colombia:

“El proceso de reforma procesal penal en Colombia se inició gradualmente en el 2005, a partir de entonces, se ha implementado paulatinamente el Código de Procedimientos Penales, promulgado por Ley 906 en 2004, en cuyo artículo 356.4 hace referencia a la figura procesal en estudio, denominándola” “estipulación probatoria”, al respecto señala:

“En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá (...)

4. “Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...)

Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias”.

“En Colombia, la estipulación probatoria es un acuerdo mediante el cual fiscal y defensa aceptan como probados determinados hechos,

siendo, por tanto, no necesaria la actuación en el juicio oral de los medios de prueba que tengan por finalidad acreditarlos”.

“La oportunidad para plantear la estipulación probatoria es la Audiencia Preparatoria. A diferencia del Código Procesal venezolano, el Código de Procedimientos Penales colombiano no establece la notificación física de la acusación a las partes, sino prevé la realización de una audiencia denominada de formulación de la acusación, es durante su desarrollo cuando el juez corre traslado a las demás partes del contenido de la acusación fiscal, que deben debatir en ese momento, privilegiando los principios de publicidad e inmediación postulados por el sistema acusatorio” (Salgado, 2015).

C) Chile:

“El Código Procesal Penal de Chile, promulgado el 12 de octubre de 2000, toca el tema bajo análisis, denominándolo convenciones probatorias”, en su artículo 275 precisa:

Artículo 275. Convenciones probatorias. “Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si los hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia”.

“Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía

indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieron por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral”.

“Las convenciones probatorias en Chile, no requieren ser presentadas por escrito –como expresamente lo señala el CPP de 2004– sino de forma oral, lo que es congruente con el principio de oralidad recogido por el sistema acusatorio”.

2.2.2.2. Convenciones probatorias en Perú:

Con relación a esta figura el CPP de 2004, en sus artículos 156.3 y 350.2, prescribe:

“Artículo 156. Objeto de prueba

(...)

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta”.

“Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

(...)

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados

hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la resolución que los desestime’.

Si bien en los artículos precitados, no se hace mención expresa a la denominación en estudio; sin embargo, el CPP de 2004, en los artículos 352.6 y 353.2 si se hace referencia a la denominación “convenciones probatorias”:

“Artículo 352.

(...)

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados”.

“Artículo 353.

(...)

2. El Auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

(...)

c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior”.

“La regulación de este instituto procesal penal en el CPP de 2004, se encuentra ubicado dentro de las disposiciones referidas a la Etapa Intermedia del proceso penal, antes de la regulación del juicio oral, coincidiendo con la finalidad de las convenciones probatorias que es justamente facilitar el juicio oral”.

“Según lo legislado por el CPP de 2004, pueden ser objeto de las convenciones probatorias no solo los hechos sino también los medios de prueba, posibilidad no contemplada en las otras legislaciones revisadas en el presente trabajo, así resulta que en el Perú pueden ser objeto de convenciones probatorias”:

- Hechos (y/o circunstancias).

- Medios de prueba.

Así lo señala el reconocido procesalista (San Martín, 2003):

“lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible (...) los hechos notorios no necesitan prueba, puesto que solo constituyen objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda (...) si un hombre se mueve, habla, etc., no hace falta pruebas para demostrar que está

vivo; si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver” (p. 41).

“Si el juez estima que los medios de prueba relacionados con el hecho acordado no controvertido por las partes, deben ser actuados y valorados, puede desvincularse del acuerdo o no aprobarlo” (Morello, 2009, p. 34).

“Respecto de las convenciones probatorias sobre medios de prueba, en ocasiones ocurre que respecto a un determinado hecho –objeto de prueba en el juicio oral– existe más de un medio de prueba cuya finalidad es acreditarlo. En esos casos, las partes –fiscal y abogado defensor– pueden acordar la sola actuación de uno de ellos para tener por acreditado el hecho. De esta manera el juicio oral no se prolongará por la actuación de medios de prueba que tengan la misma finalidad” (Herrerias, 2009).

“Con una convención probatoria de esta naturaleza, se busca facilitar el debate, actuando únicamente uno de los medios de prueba ofrecidos para tener o no por acreditado el hecho, debiendo el juez – en virtud a la convención probatoria arribada por las partes– solo tener por admitido aquel acordado por los sujetos procesales para actuarse y debatirse en el juicio oral”.

Cuando las partes optan por convenir que solo un medio de prueba de todos los presentados “para acreditar un hecho, sea actuado en

juicio oral, los demás medios de prueba –en virtud a la estipulación probatoria– no serán actuados o debatidos en el juicio y por tanto, no serán valorados por el órgano jurisdiccional” (Ibarra, 2004, p. 15).

La convención probatoria “sobre medio de prueba, no ha sido normada en las legislaciones de los otros países a los que hemos hecho referencia en este estudio” (San Martín, 1985, p. 57).

“Es el juez quien debe preservar la legalidad de los acuerdos, puede válidamente desvincularse de las convenciones probatorias y, si bien el código no especifica las razones por las cuales se permite al juez desvincularse de estos acuerdos, no obstante, si seguimos una interpretación sistemática con las otras normas procesales, puede colegirse que será cuando afecte derechos fundamentales o trasgreda los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicos” (Iberico, 2007).

2.2.2.3. Consideraciones procesales

Como se ha podido ir advirtiendo de su conceptualización, las estipulaciones o convenciones probatorias, señala (Aguirre, 2015) “tienen por finalidad ayudar a la agilidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga el debate innecesariamente”.

De esa manera pues, según el citado (Aguirre, 2015):

“si la esencia del juicio oral es el debate (lo cual implica contraposición de argumentos), no resulta coherente con los principios de economía y celeridad procesal que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo. Si hay consenso no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, evitando que el juicio oral se dilate innecesariamente, propiciándole un entorno más ágil y dinámico de desarrollo del mismo” (p. 189).

En efecto, como acaso enseña (Aguirre, 2015), “a diferencia de la regulación procesal de chilena y colombiana, en nuestro país se exige la presentación de convenciones probatorias por escrito, según la legislación peruana dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación fiscal, cuando los hechos objeto de acusación y los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público para sostener su teoría del caso se han establecido de manera definitiva. Esa presentación escrita debe entenderse como la expresión de voluntad de cada una de las partes de arribar, con la otra, a un acuerdo”.

“Así pues, en virtud al artículo 156, numeral 3), el hecho no controvertido adquiere la condición de hecho notorio, el cual, conjuntamente con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, no necesita ser actuado” (Mixán, 1992).

A criterio de (Aguirre, 2015, p. 194), “no existe vulneración de la libre valoración de la prueba, porque ésta únicamente tiene lugar una vez concluido el juicio oral y sobre las pruebas actuadas durante su realización”.

Concluyentemente, dice (Aguirre, 2015), que “la convención probatoria sobre medio de prueba, no ha sido normada en las legislaciones de los otros países a los que hemos hecho referencia en este estudio. En efecto, en nuestro país se otorga a las partes la posibilidad de arribar a acuerdos mediante los cuales puedan decidir la actuación o no de medios de prueba durante el juicio oral”.

2.2.3. La celeridad procesal y el plazo razonable en el proceso penal

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, el cual se refiere a ella en los siguientes términos: “(...) toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”.

A su turno, el Código Procesal Penal, establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que: “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

“Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso. En ese sentido pues, teniendo previamente establecido su ubicación normativa en el proceso penal, será objeto de tratamiento su contenido esencial,

fijándonos en la doctrina y la jurisprudencia, acaso de las fuentes más importantes de interpretación al respecto del tema”.

En efecto, el debido proceso, según explica con cierta amplitud (Viteri, 2010), indica que

“el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia” (p. 3).

Al respecto, la ya referida (Viteri, 2010), señala con precisión que “el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma”.

“Para entender mejor la esencia del contenido del plazo razonable en el proceso, hasta aquí esbozado, hemos de advertir que existe una fuerte inclinación a afirmar que el mismo se encuentra bajo un fuerte influjo de la teoría del no plazo”.

Así pues, según refiere (Manzini, 1951): “(...) si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las

legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos” (p. 76).

“En efecto, la Corte interamericana ha desarrollado, a través de su jurisprudencia constante y en base a los criterios establecidos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una serie de criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de meritarse la razonabilidad del plazo en un proceso”.

Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para (Martel, 2011), es: “aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido”.

Para (González, 1985), la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

En lo escrito por (De Bernardis, 1985) se define con amplitud a la tutela jurisdiccional efectiva como:

“la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en

cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

Al respecto de su contenido, dice (Canelo, 2006) que la celeridad procesal no es un principio abstracto, sino que por el contrario, se configura como

“el alma del servicio de justicia. [De modo] que está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional”.

La celeridad procesal, según acota (Flores, 2002), es:

“(…) un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen para ganar tiempo ante una determinada situación jurídica”.

Para el profesor (Sánchez, 2004) la celeridad procesal:

“(…) aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.

2.2.4. Beneficios de la justicia penal negociada

Los principales argumentos que se alegan a favor de la introducción y ampliación de mecanismos de justicia penal negociada en el proceso penal son los siguientes:

- a) “La economía procesal, que es el fundamento último de las figuras de consenso; ya que, a través de este tipo de instituciones se evitan diversos trámites procedimentales y etapas, siendo la supresión

más importante la del juicio oral. A este tenor, respecto a la conformidad, el Tribunal Supremo español manifiesta que la *ratio legis* de la conformidad se encuentra en la oportunidad y economía procesal tendiente a evitar la fase costosa y dilatoria del juicio” (STS de 31 de mayo de 2001).

Este móvil utilitario beneficia fundamentalmente al Ministerio Público, pues evita la realización de juicios orales considerados “innecesarios”, “permitiéndole dedicar tiempo y recursos a otros procesos. De otra parte, para el imputado, implica poner fin a un estado de incertidumbre, que se acentuaría si tuviera lugar el juicio oral (porque desconoce la pena que se le impondría); al tiempo que evita el daño que la fama del acusado pudiera sufrir a causa del mismo”.

Las ventajas antes apuntadas son también defendidas por la doctrina en relación al *plea bargaining* y forman parte de las *mutuality advantages* (Arias, 2014), son fundamentalmente las siguientes:

- 1) “para el acusado, la posibilidad de obtener una pena más leve o incluso lograr que se le exima del cumplimiento efectivo de la pena; evitar los temores y cargas (una de las más importantes la oralidad, por cuanto incide directamente en la fama del acusado) que conlleva la celebración del juicio oral; le permite la pronta rehabilitación tras haberse declarado culpable y estar dispuesto a reparar el daño”;

2) “para los *prosecutors*, porque gracias a la pronta terminación del proceso podrán dedicarse a otros asuntos más complejos o en los que no hubiesen podido culminar con éxito el proceso de negociación”;

4) “para el Estado, en fin, porque la imposición más rápida de la condena contribuye a la resocialización del penado; al tiempo que se economizan recursos, pudiendo ser empleados en aquellos casos en los que existen dudas sobre la culpabilidad del acusado, o que suponen una mayor alarma social”.

“Estos postulados se derivan del modelo adversarial, que se fundamenta, entre otras cosas, en el reconocimiento al acusado de su calidad de parte activa en el proceso, y por tanto, le permite las declaraciones voluntarias de culpabilidad (*guilty pleas*) y la negociación de las penas (*plea bargaining*). Bajo esta concepción de la libertad del imputado, se entiende que la renuncia al derecho a ser considerado inocente “mientras no se demuestre lo contrario (y, por ende, el liberar a la acusación de la carga de la prueba), no supone un detrimento de aquel, sino que, al contrario, equivale al reconocimiento de tal derecho” (Iglesias, 2008, p. 57).

(Rodríguez y Ríos, 2020) indica que “la prueba en el proceso penal puede adjetivarse de compleja y se encuentra muy discutida en la doctrina científica en referencia a la estructura de aquel y sobre los conceptos fundamentales de la actividad valorativa con motivo de desarrollar una eficiente infalibilidad judicial. La prueba posee un papel determinante en el proceso penal. La actividad probatoria podría definirse como el conjunto de actos procesales que se regulan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en

adelante LECRIM) que desarrollan las partes por iniciativa de aquella a la que corresponde la función de potestad de ejercer la acción con la finalidad de que el órgano jurisdiccional adquiriera la certeza plena y fundamentada sobre la hipótesis inculpatoria que conlleva la aplicación de la ley penal sustantiva, o en su defecto, declare la probabilidad de la tesis inculpatoria”.

(Mayhua, 2021) “en el proceso penal, la prueba juega un papel más que importante, pues es en función a la actividad probatoria desarrollada durante el proceso que se logrará desvirtuar la garantía de Presunción de Inocencia que protege al procesado y sobre la que se emitirá la decisión final respecto a la controversia que en él se disputa”.

(Arteaga, 2018) “la prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables”.

(Arteaga, 2018) “la prueba en el derecho penal, en un contexto de reforma instaurado con la vigencia del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba un nuevo Código Procesal Penal, cuya inspiración es de corte acusatorio adversarial; es fundamental el reconocer que durante la confrontación de las partes en el proceso penal, es el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales”.

(Arteaga, 2018) indica que “la prueba tiene una importancia fundamental, porque es el alma del proceso y la energía propulsora de toda la maquinaria procesa; pues se ha institucionalizado que la función del proceso penal es aportar al juzgador, elementos de prueba, para que este pueda garantizar la certeza judicial en la responsabilidad del imputado”.

(Arteaga, 2018) “la prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cerciora miento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho”.

(Arteaga, 2018) “la prueba tiene por objeto acreditar: a) objetivamente, el hecho; b) subjetivamente, el sujeto responsable; y c) las respectivas responsabilidades que ellos ofrecen y se enmarcan en la ley penal, fundando una aspiración punitiva”.

(Arteaga, 2018) “la prueba constituye una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de administración de justicia cuya utilidad consiste en producir un estado de certidumbre (objetiva y subjetiva) en el juzgador respecto a la verdad o falsedad de un determinado hecho, así como de la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos involucrados en el mismo”.

(Almanza, 2018) “la valoración de la prueba en el proceso penal es una actividad jurisdiccional fundamental. Actividad encomendada a los jueces unipersonales o colegiados, según sea el caso, donde se hace notar el nivel democrático y garantista del sistema penal” (p. 44).

(Almanza, 2018) indica que “el sistema de prueba legal en el proceso penal surge como una respuesta al anterior sistema de libre valoración de los jueces, prefija o establece mediante la ley la eficacia conviccional de cada prueba a valorar en el proceso”.

(Espinoza, 2019) “dentro de los sistemas para valorar la prueba en el proceso penal, nuestro derecho del civil law ha utilizado dos técnicas disímiles: i) la prueba legal, propia de un sistema judicial corrupto, de jueces ignorantes y por ende faltos de confianza, consiste en la aplicación de reglas que establecían a priori el valor probatorio de muchos de los tipos de medios de prueba, de tal forma que el peso de cada medio de prueba ya estaba tasado, lo que le quedaba poca o nula discreción al juez para valorarlas pruebas. ii) La libre valoración de la prueba, reemplazó a la prueba legal, al afianzarse sobre la imagen de un juez profesional, neutral y responsable, creado después de la Revolución Francesa bajo las ideas de la Ilustración

(Espinoza, 2019) “la prueba en el proceso penal exige que la condena se funde en una prueba de la culpabilidad de un grado especialmente elevado, es decir, en un estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”, que en términos prácticos equivale a la certeza. La base ética que fundamenta este criterio es la opción según la cual es preferible que muchos culpables sean absueltos al peligro de condenar a un inocente”.

(Espinoza, 2019) “en el derecho inglés, la prueba en el proceso penal se conecta con la carga de la prueba, de manera que si la prueba aportada es suficiente se satisface el estándar de prueba y la carga legal puede entenderse satisfecha” (p. 14).

(Huallpa, 2020) “la convención probatoria en la etapa intermedia; es que, la presencia del acusado no es obligatoria en la audiencia; y siendo que, la iniciativa de aplicar dicha convención en la práctica no nace de la defensa sino del Fiscal o del Juez, es imposible que se arribe una convención probatoria, porque ante la propuesta, la defensa alegara que no ha conversado con su patrocinado de dicha posibilidad”.

“Las convenciones probatorias, son la exteriorización de voluntades para acordar que no existe controversia respecto de algún hecho de la acusación, plasmado tanto en las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores, así como el acuerdo que determinado medio de prueba tiene determinada finalidad, por lo tanto, no será necesario otro medio de prueba”.

“Las convenciones probatorias, al decidir respecto de hechos de la imputación, necesitan de la autorización del acusado; es decir, el abogado defensor no podría celebrar una convención probatoria si el acusado no está presente en la audiencia de control de acusación, ya que sus consecuencias están relacionadas estrechamente sobre su responsabilidad en el proceso, es por ello que se debe asegurar que entienda que se está conviniendo y pueda aceptar dichos acuerdos”.

“No es conveniente que la convención probatoria sea a iniciativa de la defensa, que como se ve de los resultados de la revisión de actas de enjuiciamiento no se ha aplicado y no ha producido ningún efecto positivo. El temor debe ser uno de los aspectos relevantes para que no exista iniciativa en ese sentido, temor que se funda en la posibilidad de perder el caso en juicio, el cual no estará a cargo del Juez que realiza el control de acusación y por lo tanto, no será el Juez que decida el proceso emitiendo una sentencia o condenatoria o absolutoria; entonces, poco interés se muestra para auto componer el proceso de manera parcial”.

“La convención probatoria por su naturaleza estará relacionada con aspectos probatorios que resulten evidentes y que sea de difícil negación, de tal manera; que se avizore que el juzgado se pronunciará conforme a dicha convención probatoria en su sentencia. La convención probatoria estaría relacionada con la justificación de la premisa fáctica, ello porque al justificar la premisa fáctica supone demostrar que las pruebas disponibles tienen un nexo causal con los hechos; de tal manera, que para determinada proporción fáctica debe existir suficiente prueba que se adecue y la justifique”.

(Huallpa, 2020) menciona que “las convenciones probatorias según nuestra norma procesal, no solo son aplicables a los hechos sino también a las pruebas; de tal manera, se puede convenir que determinada prueba dará por probado cierto aspecto.

(Gutierrez, 2016) “Algunos consideran que las convenciones probatorias son un instituto; otros, una herramienta, un mecanismo o una

expresión de la justicia penal, que surge en el contexto de las negociaciones y acuerdos que las partes realizan dentro de un proceso con las características actuales de oralidad, contradictorio y público”.

(Gutierrez, 2016) refiere que “en la normativa procesal penal peruana, las convenciones probatorias están reguladas en lo que corresponde a la segunda etapa del proceso común, denominada etapa intermedia y se presentan luego que el Ministerio Público ha formulado el requerimiento acusatorio conforme al Art. 349° del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP). Es decir, los sujetos procesales dentro de los 10 días posteriores al requerimiento (Art. 350.2° NCPP) y por escrito podrán proponer acuerdos, esto es, convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten; los cuales, en caso se aprueben por el juez de investigación preparatoria, se darán por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio”.

(Gutierrez, 2016) “la convención probatoria no reúne las calidades ni características de un hecho notorio propiamente dicho, porque su objeto no reviste ni asimila dichas condiciones. Si lo que pretende la norma, es que se tenga por cierto lo que han convenido las partes, mejor sería señalar que el juez lo valorará como un hecho no controvertido y aceptado por las partes, sin cuestionamiento alguno. Téngase en cuenta que la decisión que se adoptará al final del juzgamiento será la de valoración conjunta de toda la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento y en la cual deberán tener una especial consideración las convenciones probatorias”.

(Rivera, 2021) “El Principio de Simplificación Procesal cuyo objetivo es el desarrollo del proceso con la menor cantidad de formalismos y procedimientos, para que de esa manera sea más ágil y se logre la eficacia y eficiencia del sistema penal, en los que aquellos casos que no impliquen mayores actos de indagación y gocen de simplicidad se creó los mecanismos de simplificación procesal, el cual es contemplado por nuestro C.P.P, dentro de su normatividad las denominadas Medidas Alternativas entendidas como un mecanismo alternativo para solucionar un tema penal, diferente con la labor habitual de juicio y la imposición de la pena”.

(Ergueta, 2018) “en el Perú, esta simplificación procesal también ha tenido una progresiva materialización, concretamente en el año 2004, se daría la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, cuya entrada en vigor fue progresiva, esto por motivos de implementación técnica y logística”.

“La simplificación procesal se ha expandido hacia la totalidad del territorio nacional, mantiene la tendencia de regular plazos cada vez más cortos; así como una inclinación hacia la oralidad del proceso en todas sus etapas”.

“La importancia de la simplificación procesal, se presenta cuando se compara el anterior régimen inquisitivo, donde se rinde pleitesía al trámite burocrático, se multiplica los atascos de causas porque le es disfuncional todo lo que importe planeamiento y estrategia, le basta con la providencia ritual del día a día, sin norte e ineficaz. Así pues, la simplificación procesal ha significado en muchos aspectos, un importante avance, en términos de modernizar el sistema procesal penal de nuestro país, que como se

destacaba anteriormente, padecía del anquilosamiento y la burocracia procedimental, descuidando en ese quehacer, muchas de las garantías propias de un sistema penal garantista”.

“La simplificación procesal se encuentra fundamentada en la necesaria modernización de todos los componentes del Estado como la administración de justicia. De este modo, los principios que rigen el paradigma de la simplificación procesal, tienen relación con el propio proceso penal y el sistema penal mismo, con los cuales halla conexión”.

“Los principios de la simplificación procesal son: Principio de mínima intervención, dispone el carácter extraordinario en el uso de la norma penal, de este modo, el derecho penal, sólo ha de intervenir en la solución de un conflicto, cuando tratándose de bienes jurídicos bajo su tutela, las otras formas de solución no parezcan ofrecer satisfacción en su dirimencia. Principio de legalidad: sólo mediante una norma penal expresa se puede castigar una conducta delictiva, de este modo, aquellas que no pertenezcan a este grupo, no serán merecidas de sanción, utilizándose otros medios para su tipificación. Principio de culpabilidad: se estrecha en cuanto se evalúa el índice de casos donde efectivamente se ha determinado la culpabilidad del imputado, o se presume por el material probatorio que se aporta. Principio de celeridad procesal: se prevé que el proceso penal, debe de disponer de las herramientas y mecanismos que hagan célere su desarrollo”.

“La simplificación procesal y sus mecanismos, representan las formas o procedimientos adecuados que buscan abreviar el proceso, persiguiendo en algunas ocasiones, la obtención de una resolución anticipada del mismo,

ello, bajo los estándares mínimos de una sentencia bien fundamentada y motivada”.

(Ergueta, 2018) refiere que “el modelo procesal penal actual peruano, cuenta con determinados mecanismos para la simplificación procesal: La acusación directa, significa el medio procesal por el cual el fiscal puede acusar de forma liminar al acusado, basándose en lo obtenido en las diligencias preliminares; evitando investigaciones preparatorias formalizadas. El proceso inmediato, permite acortar el proceso penal común. Si se cumplen los presupuestos de la norma procesal, el fiscal está autorizado para iniciarlo, lo que elimina el desarrollo de las etapas preparatorias del proceso, así como los intermedios de investigación, típicos del procedimiento penal conjunto”.

(Lizarme, 2018) “los principales mecanismos de simplificación procesal permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en alguno de estos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso. Los principales mecanismos de simplificación procesal permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en alguno de estos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso”.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

Los factores que impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018, son el desconocimiento y las deficiencias normativas de dicha institución jurídica.

3.1.1 Hipótesis específicas

- Sí se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

- Sí se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

3.2. Variables

Variable Única:

Causas de inaplicación de las convenciones probatorias penales.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Métodos, y alcance de la investigación

4.1.1. Métodos generales

Los métodos generales que se utilizaron en presente investigación han sido el método de análisis – síntesis, el análisis definido por (Valderrama, 2016, p. 94) como “la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes”. En tanto que la síntesis es definida por el citado autor como “aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso” (Carrasco, 2015).

Y asimismo se utilizó el método de inductivo - deductivo, definido por (Carrasco, 2015) de la siguiente manera: “el razonamiento deductivo funciona trabajando desde lo más general hacia lo más específico. Se puede comenzar pensando en una teoría sobre algún tema de interés...el método inductivo trabaja de modo opuesto: se empieza desde lo más específico hasta las generalizaciones y teorías más amplias. En el razonamiento inductivo, se comienza con unas observaciones y medidas específicas para llegar a unas conclusiones generales”.

4.1.2. Tipo de investigación

La presente ha sido definida como una investigación jurídica dogmática, al proponer teorías o enfoques dogmáticos para el desarrollo del tema abordado.

4.1.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es de carácter descriptivo.

Según (Valderrama, 2016), el nivel descriptivo “consiste en conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante, objetos, procesos y personas. Pero la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables”.

4.2. Diseño de la investigación

La presente investigación utilizó un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional. Y ha sido de tipo descriptivo simple:



4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

Por la naturaleza y enfoque de la investigación, que es de tipo cualitativo, no ha sido factible utilizar una población determinada.

4.3.2. Muestra

De igual manera, por la naturaleza y enfoque de la investigación, no ha sido factible utilizar una muestra determinada.

4.4. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación que se utilizaron han sido el análisis documental y la observación.

De acuerdo a (Sánchez, 2001) el análisis documental consiste en aquel “conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo”.

Y asimismo se utilizó la observación, que para (Valderrama, 2016) es “una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos”.

4.5. Técnicas de análisis de datos

“Para el procesamiento y análisis de datos se estudiaron los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas e instrumento de la investigación, y se utilizó el programa Microsoft Word 2016 para la redacción del mismo”.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

Como las principales causas de la poca aplicación de la figura procesal de las convenciones probatorias se pueden citar:

- Desconocimiento de la figura por parte de los aplicadores de justicia.
- Deficiencias normativas, entre ellas poco desarrollo normativo, momento inadecuado para su postulación, plazo insuficiente y presentación por escrito.
- Cultura confrontacional de abogados y fiscales: las partes no las consideren útiles o crean que siempre una de las partes va a perder
- Rol pasivo del juez en la etapa intermedia.

“Así, puede mencionarse que la principal causa de la poca aplicación de las convenciones probatorias es la cultura confrontacional, todavía presente en nuestra administración de justicia penal; por su parte los jueces consideran como principal causa el desconocimiento de la figura por parte de los abogados y fiscales. Los abogados, atribuyen igual importancia al desconocimiento de la figura como al rol pasivo de los

jueces, probablemente porque consideran que el desconocimiento de las partes debe ser suplido por los jueces. Resulta importante destacar que, en el caso de los abogados, ninguno lo atribuyó a las deficiencias normativas. Por último, jueces, abogados y fiscales coinciden en atribuirlo a la pasividad de los jueces para propiciar la postulación de convenciones probatorias”.

Así también, la norma procesal penal no se ha ocupado en especial de esta figura. El CPP de 2004 no desarrolla la figura procesal en un título, capítulo, sección, ni tampoco artículo independiente, al que titule con su nombre, como sí ocurre con la terminación anticipada (o el principio de oportunidad, por ejemplo).

“El artículo 350.2 si bien define la convención probatoria no hace referencia a su nombre, la describe mas no la denomina, como hemos mencionado anteriormente, el nombre de convenciones probatorias lo encontramos en artículos posteriores (artículos 352.6 y 353. 2.c) que hacen referencia a esta figura procesal penal pero no de manera independiente, ello impide su rápida identificación, es decir, su denominación y desarrollo (concepto, ámbito, modalidades, control judicial, plazo, etc.), se encuentran previstos en artículos distintos, esto conlleva a la dificultad de ser comprendida mediante la sola lectura de una sección, capítulo o título. Ello, definitivamente, contribuye a su desconocimiento”.

En consecuencia, si pretendemos el conocimiento de la figura y el incremento de su aplicación, será necesario realizar una modificación normativa, se debe desarrollar este instituto procesal penal en un capítulo independiente, titulado con el nombre de la figura, para facilitar su rápida identificación y conocimiento por parte de los actores procesales.

“Al momento de la postulación de las convenciones probatorias aún la defensa no ha hecho pública su teoría del caso, lo que pone a la fiscalía en una posición de desventaja para negociar”.

Según el CPP de 2004, las convenciones probatorias deben ser planteadas al absolver el traslado de la acusación presentada por la fiscalía, se cree que para ese momento procesal la defensa puede identificar cuál es la teoría del caso de la fiscalía – pues se deduce de la acusación–; sin embargo, la fiscalía aún no conoce los medios de prueba a ser presentados por la defensa ni puede presumir, fundadamente, cuál es su teoría del caso, esto genera una posición de ventaja de la defensa al momento de negociar la posibilidad de una convención probatoria.

“La fiscalía debe elaborar su teoría del caso explicando todos y cada uno de los hechos, pero no necesariamente en la acusación, en esta basta la imputación contra el acusado que dista mucho de la teoría del caso; esta será develada en la audiencia preliminar para sustentar la pertinencia de los medios de prueba o durante los alegatos de inicio, en el juicio oral; en consecuencia, la acusación fiscal no significa exposición de teoría del caso de la fiscalía, por ende, sostener posición desventajosa para negociar una convención probatoria en ese momento no es del todo cierto, ni fiscalía ni defensa han expuesto aún su teoría del caso, ambas se encuentran en igualdad de condiciones”.

“Para entender este punto y determinar si es realmente necesaria imponer a la defensa la obligación de descubrir los medios de prueba con los que cuente, debemos referirnos a la figura del descubrimiento de pruebas. Esta figura, conocida como *discover* tiene cabida en los sistemas adversariales, que conciben el papel del fiscal enfocado en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, no está obligado a recabar evidencia liberadora de responsabilidad penal;

empero se encuentra en la obligación de ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas”.

De ese modo, cuando se habla del deber de descubrimiento de la fiscalía, se incluye no solo el material probatorio sobre el cual reposa su acusación sino también los elementos materiales “y la evidencia favorable al imputado (a los cuales este no tiene acceso), pues el aparato estatal (fiscalía) cuenta con mayores recursos humanos, económicos, técnicos, científicos y operativos de los disponibles para el imputado, la defensa en virtud al *discover* examina, antes del juicio, los documentos y demás fuentes de prueba en posesión de la fiscalía que pudieran favorecerle, para preparar su estrategia y teoría del caso”.

Entendida entonces la figura del *discover* su aplicación no tiene sentido en nuestro sistema, en el Perú la única manera en la que se pueden realizar actos de investigación es a través de la fiscalía, esta tiene la obligación de practicar tanto las diligencias sustentatorias de su acusación como las exculpatorias de responsabilidad del imputado; por su parte, “la defensa no puede practicar diligencias por propia cuenta, obviando la intervención de la fiscalía. Los testimonios, documentos y evidencias que la defensa pretenda introducir al juicio deben haber sido ofrecidos, previamente, a la fiscalía –salvo el caso de la prueba nueva– encontrándose esta en la obligación de examinarlas, incorporarlas en la carpeta fiscal a disposición de la defensa”.

A criterio nuestro, el momento ideal para arribar a una convención probatoria es la audiencia preliminar, después que ambas partes han ofrecido los medios de prueba a actuarse en el juicio y, en gran medida, como se ha anticipado, deben develar su teoría del caso para fundamentar la pertinencia de la prueba.

Corresponderá entonces solicitar la suspensión de la audiencia preliminar por breve término para que las partes negocien sobre la posibilidad de arribar a convenciones probatorias.

Con ello se superaría lo limitado del plazo para su presentación y se facilitaría la negociación de las partes, quienes acudirán a la audiencia teniendo en cuenta la posibilidad de negociar con su contraparte respecto a hechos o medios de prueba sin temor a que la solicitud sea desestimada por no haberse realizado en el plazo previsto por ley.

Tanto abogados como fiscales que hemos ejercido el derecho bajo la cultura del litigio y confrontación, ahora sin duda, debemos aprender las nuevas técnicas que exige el sistema acusatorio; esto implica reformular nuestros criterios y habilidades profesionales, para esta labor indubitadamente deben ser capacitadas las nuevas generaciones de abogados y fiscales y para lo mismo deben ser formados en la cultura del diálogo y la búsqueda de soluciones negociadas.

“Ante la deficiencia normativa y el desconocimiento de las partes sobre las convenciones probatorias, corresponde al juez de investigación preparatoria desarrollar una labor pedagógica durante la realización de la Audiencia Preliminar, de advertir la posibilidad de arribar a convenciones probatorias respecto a hechos y/o medios de prueba debería propiciar la negociación con miras a ello”.

“Esta labor pedagógica del juez de modo alguno puede ser concebida como contraria a su deber de mantenerse imparcial, por el contrario, debe entenderse como el fiel cumplimiento de su función pues como encargado de la etapa intermedia del proceso, debe preparar el debate para el juicio oral de la mejor manera, ello implica procurar que

las partes, respecto a los hechos y medios de prueba no controvertidos, puedan arribar a acuerdos en virtud a los cuales no sean objeto de debate”.

Ello, sin embargo, debe únicamente limitarse a propiciar mas no a suplir el acuerdo de las partes y determinar de oficio qué hechos serán sometidos a debate o qué único medio de prueba –dentro de otras que tienen la misma finalidad– sea actuada en el juicio oral.

“La simplificación del juicio oral, aspiración de las convenciones probatorias, debe darse únicamente a instancia de parte, en virtud a un acuerdo. Una cosa es que el juez propicie la negociación y el acuerdo y otra completamente distinta es suplir a las partes. Su labor pedagógica estará cumplida cuando, advierta la posibilidad de negociar y se lo haga saber a las partes, corresponde a estas decidir si simplifican el juicio oral o no”.

“El juez debe ser flexible, permitiendo la postulación de convenciones probatorias durante la realización de la audiencia preliminar, es decir, aun después del plazo establecido por el CPP de 2004 (artículo 350 inciso 2) para su presentación, que referimos es uno de los inconvenientes para su práctica”.

En ese sentido considerando que las convenciones probatorias no se promueve a su aplicación gracias a una normativa facultativa que regula el código procesal penal en cuanto a la obligatoriedad de los jueces de investigación preparatorias a instar la aplicación de convenciones probatorias, “es que pudimos advertir que en el proceso inmediato que debido a los cortos plazos que tiene este procesos especial, el legislador peruano al establecer que también es posible aplicar convenciones probatorias en el artículo 448, inciso 5 Del Código Procesal Penal, utiliza el término el juez deberá instar a las partes, criterio que omite en el proceso penal común , en virtud a ello es preciso

hacerse la pregunta ¿Por qué no regular de la misma manera en el proceso común si al fin del cabo, en todos los procesos penales se busca la celeridad procesal, con la aplicación de este instrumento procesal?, ¿por qué esperar que los procesos tengan los plazos más cortos para cambiar términos de obligatoriedad a los institutos procesales?”, ¿será que se utiliza el término obligatorio en el proceso inmediato por que será el mismo juez que resolverá la causa o por que los delitos son flagrantes?, no nos parece fundamento alguno para evitar ciertos errores de regulación.

- **Encuestas aplicadas:**

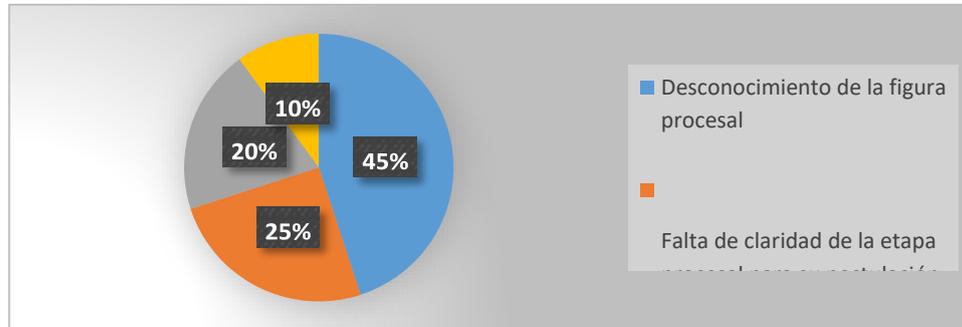
Ítem Nro. 01: Determinar los factores que impiden la aplicación de Convenciones Probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.

Tabla 01: *Factores que impiden la aplicación de Convenciones Probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*

ESCALA	Nº	%
Desconocimiento de la figura procesal	9	45%
Falta de claridad de la etapa procesal para su postulación	5	25%
Cultura confrontacional entre abogado defensor y fiscal	4	20%
Rol pasivo del juez al no promoverla en etapa intermedia	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación

Figura 01: Factores que impiden la aplicación de Convenciones Probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.



Fuente: Tabla 01.

Interpretación:

“En la Tabla y Figura 01, se verifican los factores que impiden la aplicación de Convenciones Probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, donde la mayoría representada por el 45% del total afirma que el factor es el desconocimiento de la figura procesal, un 25% que falta claridad de la etapa procesal para postular las convenciones probatorias, un 20 % que existe cultura confrontacional entre abogado defensor y fiscal, no obstante, existe un 10% afirma que el juez asume un rol pasivo al no promover las convenciones probatorias en la etapa intermedia, permitiendo que sean tratadas en el juicio oral”.

Ítem Nro. 02: Identificar el delito de mayor incidencia en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.

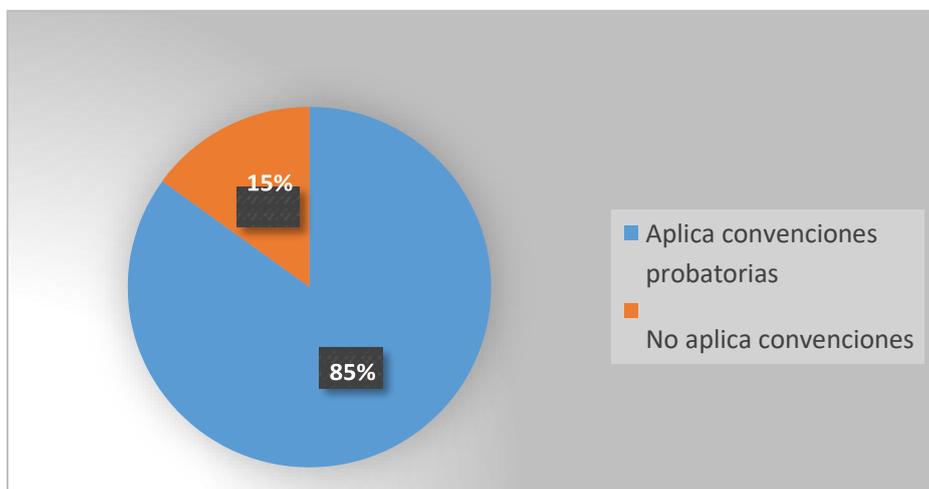
Tabla 02: *Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*

Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

ESCALA	N°	%
Aplica convenciones probatorias	17	85%
No aplica convenciones probatorias	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: *Base de datos de la Investigación.*

Figura 02: *Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: *Tabla 02.*

Interpretación:

“En la Tabla y Figura 02, se aprecia el número de expedientes judiciales referidos al delito de tráfico ilícito de drogas, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, en ese sentido, en la mayoría representado por el 85% se aplicaron convenciones probatorias, por el contrario, en un 15% no aplicaron”.

Tabla 03: Delito de violación sexual en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.

Delito de Violación Sexual		
ESCALA	N°	%
Aplica convenciones probatorias	1	5%
No aplica convenciones probatorias	19	95%
TOTAL	20	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 03: Delito de violación sexual en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.



Fuente: Tabla 03.

Interpretación:

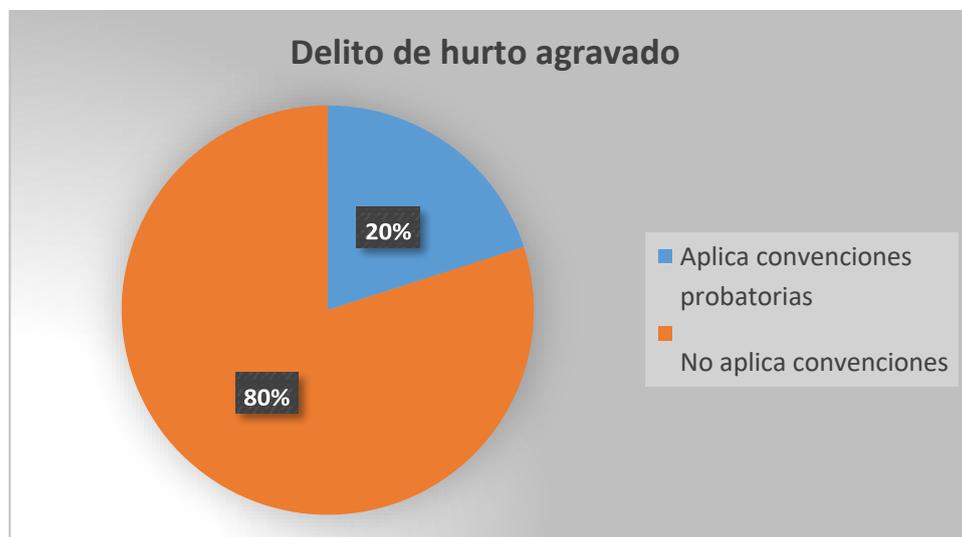
“En la Tabla y Figura 03, se aprecia el número de expedientes judiciales referidos al delito de violación sexual, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, en ese sentido, en la mayoría representado por el 95% no se aplicaron convenciones probatorias, por el contrario, en un 5% sí se aplicaron las referidas convenciones probatorias”.

Tabla 04: Delito de hurto agravado en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.

<u>Delito de Hurto agravado</u>		
ESCALA	N°	%
Aplica convenciones probatorias	4	20%
No aplica convenciones probatorias	16	80%
TOTAL	20	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 04: Delito de hurto agravado en los que se ha aplicado Convenciones Probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.



Fuente: Tabla 04.

Interpretación:

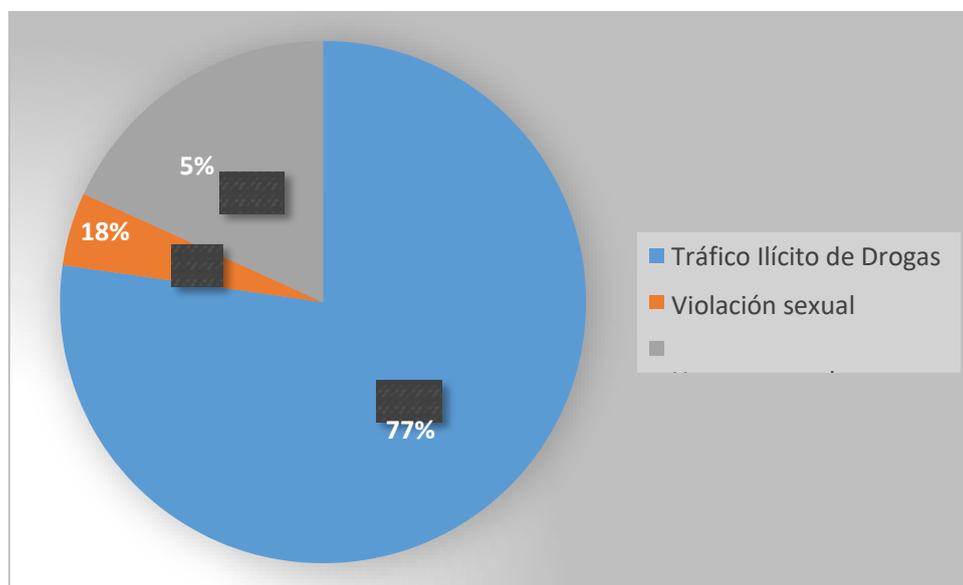
“En la Tabla y Figura 04, se aprecia el número de expedientes judiciales referidos al delito de hurto agravado, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, en ese sentido, en la mayoría del total, representado por el 80% no se aplicaron convenciones probatorias, por el contrario, en un 20% sí se aplicaron”.

Tabla 05: *Tabla general por delitos en los que se aplicó convenciones probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*

ESCALA	N°	%
Tráfico Ilícito de Drogas	17	77%
Violación sexual	1	5%
Hurto agravado	4	18%
TOTAL	22	100%

Fuente: *Base de datos de la Investigación.*

Figura 05: *Tabla general por delitos en los que se aplicó convenciones probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: *Tabla 05.*

Interpretación:

“En la Tabla y Figura 05, se aprecian los tipos de delito en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, por tanto, se advierte que el delito de mayor incidencia representado por el 77% es el delito de tráfico ilícito de drogas, seguido de un 18% que corresponde al delito de hurto agravado, no obstante, un 5% corresponde al delito de violación sexual”.

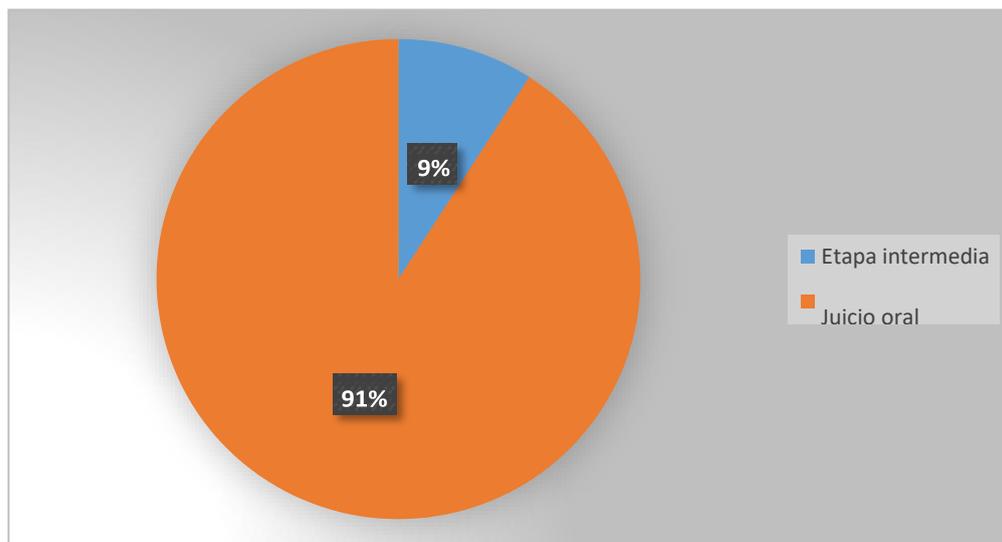
Ítem Nro. 03: Verificar la etapa procesal de mayor incidencia en la que se ha aplicado Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.

Tabla 06: *Etapa procesal de mayor incidencia en la que se ha aplicado Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*

ESCALA	N°	%
Etapa intermedia	2	9%
Juicio oral	20	91%
TOTAL	22	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 06: *Etapa procesal de mayor incidencia en la que se ha aplicado Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: Tabla 06.

Interpretación:

“En la Tabla y Figura 06, se aprecian las etapas procesales en las que se han aplicado Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, por tanto, se verificó que en la mayoría de casos representados

por el 91% se han aplicado convenciones probatorias en la etapa de juicio oral, no obstante, en un 9% se han aplicado en la etapa intermedia”.

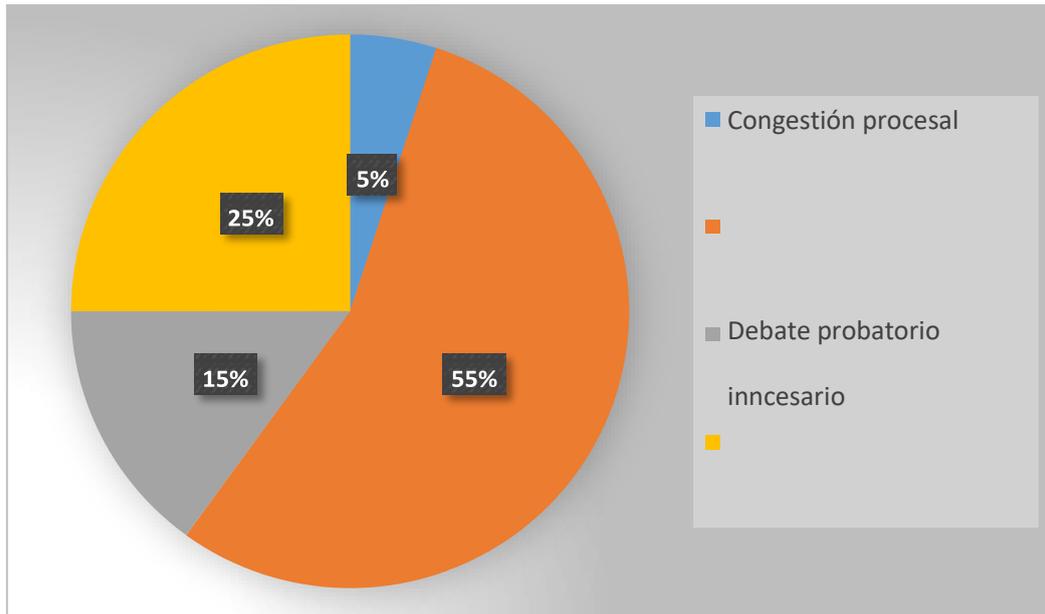
Ítem Nro. 04: Determinar la consecuencia de mayor prevalencia que genera la inaplicación de Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.

Tabla 07: *Consecuencia de mayor prevalencia que genera la inaplicación de Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*

ESCALA	N°	%
Congestión procesal	1	5%
Debate probatorio innecesario	11	55%
Descuido de elementos probatorios predominantes	3	15%
Vulneración de los principios de celeridad y economía procesal	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: *Base de datos de la Investigación.*

Figura 07: *Consecuencia de mayor prevalencia que genera la inaplicación de Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: *Tabla 07.*

Interpretación:

“En la Tabla y Figura 07, se verifican las consecuencias que generan la inaplicación de Convenciones Probatorias, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Huancayo, 2018, donde la mayoría representada por el 55% refiere que se genera debate probatorio innecesario, 25% la vulneración de principios de economía y celeridad procesal, 15% que genera descuido de elementos probatorios predominantes, no obstante, existe un 5% afirma que genera congestión procesal”.

- PROPUESTA LEGISLATIVA:

Estando a la escasa incidencia de convenciones probatorias durante la etapa intermedia y la dispersa normatividad nacional como ha quedado anotado en el presente artículo, considero la necesidad de una modificación legislativa y sistematizarlo con el siguiente texto:

Art. 156-A: De las convenciones probatorias:

“1. Las partes podrán acordar convenciones probatorias sobre hechos y circunstancias que tendrán por cierto sin necesidad de actuación de medio de prueba en juicio que lo acredite respecto a ello el juez de juzgamiento lo valorará como hecho no controvertido, también podrán acordar con qué actuación de medio de prueba se dará por acreditado un determinado hecho o circunstancia, siempre que no verse sobre responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad”.

“2. Puede ser a instancia de parte durante la investigación preparatoria o una vez emitida la disposición de conclusión de investigación preparatoria, la cual podrán realizar reuniones preparatorias informales con la defensa, pero para finalizar el acuerdo de convención probatoria deberá dar su aceptación y conformidad el imputado asistido por su defensa y de las demás partes del proceso si están debidamente constituidas, lo cual constará en acta o en cualquier registro documental”.

“3. Las convenciones probatorias en una primera oportunidad podrán ser a iniciativa de cualquiera de las partes y sustentada por el fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación ante el juez de investigación preparatoria quien emitirá la resolución de aprobación o desaprobación. Sin perjuicio de ello en la audiencia preliminar el Juez podrá preguntar a las partes si formularan convenciones probatorias”.

“4. En caso de aprobar la convención probatoria dejará constancia de ello en el auto de enjuiciamiento, en los términos del acuerdo, para ser tenido en cuenta por las partes y el juez de juzgamiento”.

“5. En caso de desaprobar la convención, deberá sustentarlo en auto motivado el cual será inimpugnable, sin perjuicio de las partes lo consideran podrán solicitar su reexamen de conformidad con el artículo 373° del NCPP”.

“6. El Juez de juzgamiento una vez escuchados los alegatos de apertura, o de haberse admitidos nuevos medios de prueba, preguntará a las partes si existe la posibilidad de formular convenciones probatorias. Durante el juzgamiento a iniciativa de las partes en cualquier momento antes que culmine la actividad probatoria podrán formular convenciones probatorias que sustentarán ante el juez de juzgamiento quien evaluará la razonabilidad del acuerdo para su aprobación o desaprobación, en este último caso fundamentará la necesidad de la actuación de los medios de prueba de su propósito. La resolución es irrecurrible”.

Cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL NORMATIVA	PROPUESTA NORMATIVA
<p>Artículo 156.- Objeto de prueba</p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.</p> <p>2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello</p>	<p>Art. 156-A: De las convenciones probatorias:</p> <p>1. Las partes podrán acordar convenciones probatorias sobre hechos y circunstancias que tendrán por cierto sin necesidad de actuación de medio de prueba en juicio que lo acredite respecto a ello el juez de juzgamiento lo valorará como hecho no controvertido, también podrán acordar con qué actuación de medio de prueba se dará por acreditado un determinado hecho o circunstancia, siempre que no</p>

<p>que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.</p> <p>3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.</p>	<p>verse sobre responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad.</p> <p>2. Puede ser a instancia de parte durante la investigación preparatoria o una vez emitida la disposición de conclusión de investigación preparatoria, la cual podrán realizar reuniones preparatorias informales con la defensa, pero para finalizar el acuerdo de convención probatoria deberá dar su aceptación y conformidad el imputado asistido por su defensa y de las demás partes del proceso si están debidamente constituidas, lo cual constará en acta o en cualquier registro documental.</p> <p>3. Las convenciones probatorias en una primera oportunidad podrán ser a iniciativa de cualquiera de las partes y sustentada por el fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación ante el juez de investigación preparatoria quien emitirá la resolución de</p>
--	--

	<p>aprobación o desaprobación. Sin perjuicio de ello en la audiencia preliminar el Juez podrá preguntar a las partes si formularan convenciones probatorias.</p> <p>4. En caso de aprobar la convención probatoria dejará constancia de ello en el auto de enjuiciamiento, en los términos del acuerdo, para ser tenido en cuenta por las partes y el juez de juzgamiento.</p> <p>5. En caso de desaprobar la convención, deberá sustentarlo en auto motivado el cual será inimpugnable, sin perjuicio de las partes lo consideran podrán solicitar su reexamen de conformidad con el artículo 373° del NCPP.</p> <p>6. El Juez de juzgamiento una vez escuchados los alegatos de apertura, o de haberse admitidos nuevos medios de prueba, preguntará a las partes si existe la posibilidad de formular convenciones probatorias. Durante el</p>
--	---

	<p>juzgamiento a iniciativa de las partes en cualquier momento antes que culmine la actividad probatoria podrán formular convenciones probatorias que sustentarán ante el juez de juzgamiento quien evaluará la razonabilidad del acuerdo para su aprobación o desaprobación, en este último caso fundamentará la necesidad de la actuación de los medios de prueba de su propósito. La resolución es irrecurrible.</p>
--	---

Análisis de costo y beneficios de la sugerencia legislativa:

Costos: no genera gastos al Estado, además no afecta derechos fundamentales de las partes procesales, ni se contrapone a principios reguladores de derecho procesal penal vigente.

“Beneficios: El instituto procesal estando en el marco de la justicia penal negociada, queda a disposición de las partes, para que puedan utilizarla en la oportunidad que se reúne los requisitos y presupuestos, el proyecto incorpora nuevas posibilidades a la negociación de las partes y reduce los obstáculos y limitaciones contenidas en el texto vigente. La presente propuesta legislativa generará beneficios para la sociedad en su conjunto por estar orientada a una efectiva administración de justicia, marco institucional

para el desarrollo del país, no generando su aplicación costos al erario nacional ni a los ciudadanos”.

- Discusión:

“Las convenciones probatorias sin bien, es cierto de encuentra regulado en el artículo 352° del Código Procesal Penal, lo que comprende la sección II de la etapa intermedia, para que un medio de prueba no sea actuado en Juicio Oral, sin embargo, las partes procesales ni los operadores jurídicos lo aplicaban desde su regulación normativa. Son pocos los abogados penalistas que realizan estudios sobre esta institución, por lo que no se cuenta con mucha información bibliográfica al respecto. Otro apunte, esta vez de naturaleza jurisprudencial, es el contenido en los alcances de la Casación 012 – 2010 – HUAURA en el que se toca de manera medular la figura de las convenciones probatorias y se señala que ya no se puede retrotraer la interpretación y el acuerdo sobre la prueba al que arribaron las partes en la etapa intermedia”.

“La separación del juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio. Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria”. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y de que existen pruebas que puedan probar ello en juicio.

“Se ha determinado que los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano son: el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas; que versen sobre hechos secundarios y no principales; que no impidan alcanzar el fin del proceso penal y que no se afecte el derecho a la defensa; confirmándose la hipótesis de investigación”.

Las convenciones probatorias en la legislación peruana, colombiana, venezolana y chilena, no desarrollan esta institución jurídica de manera sistemática y organizada y su regulación resulta demasiado escueta.

Los límites para la aplicación de las convenciones probatorias, no están consolidados, siendo que los que plantean los juristas están vinculados a la teoría propia de los medios probatorios, y algunos resultan genéricos.

“La deficiencia de la regulación normativa de las convenciones probatorias, y sus complicaciones en su aplicación han generado la necesidad de que se planteen criterios jurídicos para garantizar que se apliquen correctamente en el control judicial que se consolida en la aprobación o desvinculación de éstas mismas”.

Con dicha estadística se corrobora que además de la escasa aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia se debe a lo que, Aguirre (2010, p. 75) fundamenta como: “el desconocimiento de las convenciones probatorias como figura procesal, el momento inadecuado para su 3 postulación, el plazo insuficiente, su presentación por escrito, la cultura de confrontación entre abogados y fiscales y el rol pasivo del juez de investigación preparatoria para no promoverlas en la etapa intermedia”.

Sin embargo, buena parte de dichos problemas pueden ser superados con una actitud proactiva del juez y la participación de las partes en la etapa procesal correspondiente. Ahora bien, el Distrito Judicial de Junín, “no es ajeno a la problemática señalada líneas precedentes; pues ya pasaron más de nueve años desde la incorporación del Nuevo Modelo Procesal Penal y aún existen Instituciones Procesales, que se encuentran en el olvido, como es el caso de las Convenciones Probatorias; entonces es debido a esta situación que me avoco a realizar el presente estudio con el afán de identificar qué factores vienen presentándose para que las convenciones probatorias como herramienta de celeridad y simplificación procesal del sistema judicial, no sea tomada en cuenta por los operadores de justicia, pues como ya se hizo mención, resulta razonablemente necesaria su aplicación por las partes en la etapa procesal correspondiente como bien podría ser la Etapa Intermedia”, sin que ello signifique la exclusión de su aplicación en la etapa de juzgamiento ante el juez de su competencia, eso sí, manteniendo su finalidad; esto es, que se tenga por acreditado el hecho o circunstancia, obviando desde luego su actuación probatoria o de ser el caso el establecimiento del acuerdo respecto al medio de prueba.

CONCLUSIONES

1. “Los principales inconvenientes para la aplicación de las convenciones probatorias en el Perú obedecen a criterios de orden normativo y cultural, posible de ser superados con la labor pedagógica del juez y la capacitación a los actores procesales”.
2. “Las convenciones probatorias son acuerdos entre las partes respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba, toda vez que no existe controversia sobre ello y dan por ciertos; siempre que no sea el acuerdo respecto a responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad”.
3. “No es ilegal y tampoco atentatorio a las competencias del Juez, la facultar de interrogar a las partes, luego de escuchar los alegatos de apertura o después de la admisión de nuevos medios de prueba, sobre la posibilidad de celebrar convenciones probatorias”.

RECOMENDACIONES

1. “Ante las deficiencias detectadas en torno a la normativa que regula las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal de 2004, debe imperiosamente modificarse dicha normativa en aras de permitir una eficaz aplicación de las convenciones probatorias”.
2. “En concordancia con lo anterior, la modificatoria que se realice debe incidir en permitir que el Fiscal pueda en el requerimiento de acusación realizar su propuesta de convenciones probatorias. De igual manera, sería oportuno que también se permita la posibilidad de poder celebrar convenciones probatorias al inicio de la etapa del juicio oral”.
3. “Para ser más precisos se debe permitir arribar a acuerdos probatorios, luego de haberse realizado los alegatos de apertura. Ahora bien, esta posibilidad de poder llevar a cabo un acuerdo probatorio en la etapa del juicio oral, cuando exista alguna prueba nueva o ante la necesidad de insistir en su admisión respecto de aquellas propuestas de convenciones probatorias que no fueron aprobadas en la etapa intermedia, ya sea a través de un reexamen o una reiteración de la convención probatoria”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Borjas, K. (2018). *Las convenciones probatorias en la justicia penal peruana* .
Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos: Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11.
- Cociña, M. (2013). La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia. Chile, N° 18*.
- Correa, L. (2005). *Estudios de la prueba*. Mérida: LEY.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil. 4ª edición*. Buenos Aires: Editorial Montevideo de Buenos Aires.
- De Bernardis, L. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Editorial Cultural Cusco S.A.}.
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Universal.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental, 2da. Edición* . Lima: Editorial Grijley.
- Fuentes, M. (2013). *Derecho Procesal Colombiano*. Bogotá: LIMER.

- García, S. (2007). *Voto en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Alvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Bogotá: Corte Interamericana de Derechos Humanos .
- González, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Segunda edición*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gutiérrez, C. (2011). *convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento. Realizarlo es una buena práctica judicial*. Obtenido de Documentos del Poder Judicial : <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d/22.+Convenciones+probatorias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d>
- Herreras, M. (2009). *Preceptos generales de la prueba en el proceso penal*. Lima: Grijley.
- Ibarra, M. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Bogotá: UC.
- Iberico, L. (2007). *La etapa intermedia*. Lima: Grijley.
- Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: EJE Editorial .
- Martín, J. (2006). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Mexico D.F.: Publicaciones digitales de la Corte Suprema .
- Melgarejo, M. M. (2018). *Convenciones probatorias y su finalidad para el logro de la justicia penal negociada en la corte superior de Huaura -años 2016 AL 2017 -*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

- Miranda, M. (2006). *La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal*.
Barcelona: Bosch.
- Mixán, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Lima: BLG.
- Morello, A. (2009). *La prueba. Tendencias modernas*. Buenos Aires: EDAR.
- Quintana, G. (2017). *Convenciones en materia procesal*. Lima: Pontificia
Universidad Católica del Perú.
- Ribó, L. (1987). *Diccionario de derecho*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal – Análisis y desarrollo de
las instituciones del nuevo Código Procesal Penal. Volumen II*. Lima:
Pacífico Editores.
- Salgado, M. (2015). *Convenciones probatorias*. Medellín: MEDECOL.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2da edición*. Lima:
Editorial Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- SUNARP. (2011). *SUNARP - Estudios de desarrollo*. Lima: Oficina SUNARP.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho
Probatorio de la Valoración de las Pruebas en el proceso penal común*.
Lima: AMAG - Cooperación Alemana al desarrollo –GTZ.
- Trelles, M. (2015). *Justicia Penal Negociada*. Bogotá: REM.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>¿Qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?</p> <p>-¿Se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>Determinar qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer si se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p> <p>-Determinar si se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>Los factores que impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018, son el desconocimiento y las deficiencias normativas de dicha institución jurídica.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICAS</p> <p>-Sí se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p> <p>-Sí se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previsto en el artículo 156° inciso 3) del Código</p>	<p>Causas de inaplicación de las convenciones probatorias penales.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica dogmática (básica).</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: Población: Por la naturaleza y enfoque de la investigación de tipo cualitativo, no ha sido factible utilizar una población determinada.</p> <p>Muestra: De igual manera, por la naturaleza y enfoque de la investigación, no ha</p>

Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?		Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.		<p>sido factible utilizar una muestra determinada.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental.</p>
---	--	--	--	---